

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO
(ERROR DOLOSO, INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Celestino Carrodegua Nieto

Sentencia de 27 de enero de 2003*

SUMARIO:

1. Resumen de los hechos: 1-4. Noviazgo, matrimonio y vicisitudes de la causa. II. *In iure*: 5-14. Incapacidad. 15-17. Error doloso. III. *In facto*: 18-23. Declaración de las partes y de los testigos. 24. Prueba pericial. 25. Conclusión. IV. Parte dispositiva: 26. Consta la nulidad.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Doña M (actora) y don V (demandado) se casaron en la parroquia de San José, de C1, el día 12 de octubre de 2001, contando el demandado con veinticinco años de edad y con veintiocho la actora. La convivencia duró unos cuatro meses. No tuvieron hijos.

* La presente sentencia resuelve un causa por incapacidad por parte del esposo. La condición homosexual del mismo le impide por completo el desarrollo de la vida matrimonial normal. En este caso más que exclusión del consentimiento puede hablarse de falta en el objeto del mismo. Así, el objeto material del acto de voluntad que constituye el matrimonio no existiría, puesto que el homosexual no podría cumplir con la complementariedad plena, también sexual, que la comunidad de vida y amor contraída exige. Siendo así que el objeto formal de dicho consentimiento sería la entrega del derecho perpetuo y exclusivo al otro cónyuge para realizar dicha comunidad de vida y amor, es fácil comprender que la persona homosexual, tal como afirma el ponente, no puede realizar ninguno de los dos objetos del consentimiento matrimonial. Igualmente, el hecho de la homosexualidad cuando es ocultado al otro contrayente constituye un grave engaño encuadrable en el error doloso del canon 1098, puesto que perturba gravemente el consorcio matrimonial que se pretende contraer. Todas estas cuestiones son estudiadas en esta sentencia de forma pormenorizada y profunda, y pueden ser de gran ayuda a quienes tengan que estudiar en el foro un caso semejante.

2. La relación de noviazgo duró unos seis años y fue perdiendo intensidad sobre todo en las manifestaciones de cariño por parte del demandado. Se conocieron porque ambos formaban parte del coro de su parroquia y cuando empezaron a salir como novios la actora contaba con veintiún años de edad y el demandado con diecinueve. El demandado era abierto y extrovertido, aunque sin manifestar sus sentimientos. El demandado se sentía más a gusto cuando salía rodeados de amigos. No mantuvieron relaciones prematrimoniales. Fue el esposo quien propuso el matrimonio después de regresar de una convivencia. Durante este tiempo sus encuentros a solas fueron muy escasos, ya que siempre se realizaban en presencia de amigos. Un año antes de la boda el demandado recibió tratamiento por depresiones.

3. Desde el primer momento, la convivencia entre ellos fue de mal en peor, sin muestras de cariño y con relaciones muy escasas. El demandado se encerraba en la casa y le molestaba hasta la luz. Pasaba muchas horas ante el ordenador, hasta las cuatro de la madrugada. La situación se hizo insostenible y el demandado reconoció su condición de homosexual. A los cuatro meses de casarse ya estaban separados.

4. Con fecha 20 de marzo de 2002, la esposa interpone ante nuestro Tribunal demanda de declaración de nulidad de su matrimonio que, admitida a trámite y cumplidos los requisitos legales, el día 21 de mayo de 2002 el presidente-ponente fijó el dubio de oficio en los siguiente términos: «*si consta la nulidad del presente matrimonio por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo, y/o por error doloso sufrido por la esposa*». Abierto a pruebas el presente juicio y practicada las pruebas propuestas, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa. Presentados los escritos de defensa, el M. I. Defensor del Vínculo produce las alegaciones. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia definitiva en primera instancia.

II. IN IURE

5. *Incapacidad*.—Dado que el matrimonio sólo puede surgir del consentimiento personal irrevocable, no puede suplirse por ningún poder humano (can. 1057, 1), de suerte que los contrayentes, en el momento de manifestar su mutuo consentimiento, deben ser capaces de realizar la mutua entrega y aceptación para constituir entre ellos la íntima comunión de vida y amor conyugal (can. 1057, 2), según los designios del creador (GS, 48), que por su índole natural se ordena al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (can. 1055, 1). Esta capacidad psíquica o consensual para realizar el consentimiento matrimonial o el acto de voluntad (can. 1057, 2) de toda la persona requiere, por parte de los contrayentes, la madurez de la dimensión intelectual y volitiva y el normal funcionamiento de las facultades psíquicas, con el fin de poder aceptar y entregarse a la otra parte como cónyuge. Esta capacidad en cada uno de los contrayentes para prestar el consentimiento en el momento de celebrar su boda, exige: *a)* el suficiente uso de razón para hacer su consentimiento mediante un acto humano consciente y suficientemente

libre (cáns. 1095, 1; 1057, 2; 1104); *b*) gozar de la necesaria discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2); *c*) la idoneidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

6. Es notorio que la sexualidad tiene una importancia fundamental en la constitución, conservación y desarrollo del *consortium totius vitae* del matrimonio. La razón de esta importancia radica en que la sexualidad impulsa a la celebración y constitución del matrimonio, ayuda a su conservación y desarrollo. La Iglesia hoy reconoce y acepta esta importancia y así lo expresa en el mismo concepto del matrimonio, al decir que: *«el matrimonio es la alianza matrimonial, por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. Alianza elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados»* (can. 1055, 1).

Esta alianza o pacto conyugal se verifica por medio del consentimiento, que es *«el acto de voluntad por el cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio»* (can. 1057, 2). Esto es, dos personas distintamente sexuadas se entregan y aceptan mutuamente. Radica en la sexualidad la posibilidad de que dos personas constituyan esa alianza y se entreguen como seres diferenciados por la sexualidad. El varón y la mujer se constituyen como tales por su sexualidad. Así podemos considerar elemento esencial de esta alianza matrimonial la entrega mutua de su sexualidad entre el varón y la mujer (cf. GS, 51).

7. *«A la verdad en el sexo radican las normas características que constituyen a las personas humanas como hombres y mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual, teniendo así mucha parte en su evolución individual y en su inserción social»* (Persona humana, S. C. para la defensa de la fe, AAS, 68 [1976] 185). El propio Santo Padre Juan Pablo II escribe: *«La sexualidad mediante la cual el hombre y la mujer se dan el uno al otro con los actos propios y exclusivos de los esposos no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal. (...) La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro ya no se donaría totalmente»* (Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, 11) El mismo código (cf. can. 1061, 1) exige que el ejercicio de la sexualidad en el acto conyugal debe realizarse según el *«modo humano»*, respetando la generación de la vida y expresando la función unitiva de los esposos. Exigiendo además que no se ignoren los elementos básicos de la unión sexual (can. 1096, 1). Así afirma Bonet que *«El momento dinámico y causativo del matrimonio es la mutua donación integral de la sexualidad. El objeto del consentimiento matrimonial está constituido por los mismos contrayentes y más especialmente por su dimensión sexual»* (Bonet, *Introduzione al consenso matrimoniale*, pp. 17-21). Por ser elemento integrante y constitutivo de las personas, la sexualidad es elemento constitutivo del objeto del consentimiento.

8. «Alguien puede ser algunas veces ciertamente incapaz o bien de entregar su propia persona sustancialmente entendida, o de entregar y aceptar los derechos y obligaciones esenciales debido a una causa de naturaleza psíquica (can. 1095, 3) independientemente de su voluntad. No se trata de exclusión de consentimiento, sino más bien de falta del objeto del mismo» (Giannechini, *ARRT*, Dec. 75 [1983] 485). Este auditor aplica la doctrina a la homosexualidad, concluyendo que el afectado de homosexualidad no puede contraer matrimonio porque no puede entregar el objeto del mismo, al menos en parte, es decir, su sexualidad, y mediante ésta, la persona.

Sin detenernos en examinar lo que es normal en la sexualidad, podemos, sin embargo, señalar dos elementos necesarios para que, al menos en grado mínimo, se pueda considerar una sexualidad normal: que debe ser integradora de la personalidad y posibilitar una actuación consciente y libre y, además, que la persona no esté condicionada cognoscitiva, volitiva y afectivamente de obrar de forma opuesta o distinta a como obran las personas que consideramos normales, siguiendo el sentido común, en circunstancias ordinarias. Se puede hablar de la normalidad refiriéndola a la madurez.

Hablar de madurez sexual significa atender a distintas dimensiones de la persona: generativa (procreativa y genitalidad), afectiva, cognoscitiva (el conocimiento del otro es inseparable del amor por él) y teocéntrica (ajustando la conducta al mensaje recibido) (cf. F. Aznar Gil, *Homosexualismo, transexualismo y matrimonio, Consortium totius vitae*, p. 287).

9. En la sexualidad caben trastornos por los que la sexualidad no se adecua a la norma o forma de ser de la sexualidad considerada normal. Adquiere diversas manifestaciones: cuando se impone a alguien una conducta sexual forzándole a obrar contra su voluntad e impidiéndole obrar libremente; empleando la violencia o la agresión física (violación, sadismo); con un comportamiento que reemplaza la relación heterosexual plena, como puede suceder en la homosexualidad (cf. A. Arza Arteaga, «Los trastornos de la esfera psicosexual», en *Curso de Derecho matrimonial y...*, X, Salamanca). La anormalidad sexual necesita formas especiales para provocar la excitación sexual. Entre los principales trastornos en este campo: transexualismo (empieza en la infancia y se manifiesta en la adolescencia y juventud, suelen ser más hombres que mujeres, *uno a cinco*); parafilias (zoofilias, fetichismo, travestismo, pedofilia, voyeurismo, exhibicionismo, frotteurismo, masoquismo, sadismo, incesto); disfunciones sexuales (deseo inhibido, frigidez, impotencia, eyaculación precoz, dispareunia funcional, vaginismo funcional); disfunciones por exceso sexual (hiperotismo masculino o femenino tanto autoerótico como aloerótico —*sexo adictos*— a veces sufriendo el *priapismo*).

10. Nos centramos en la reflexión sobre la homosexualidad que aparece manifestada como motivo de la incapacidad en este causa de nulidad. En el mundo de la psicología, la homosexualidad se tiende a eliminar de la categoría de trastorno psicosexual. «El homosexual propiamente dicho es el varón que padece una desviación morbosa sexual, que es cualitativa (lo que alude a una anomalía constitucional que no se distingue de la desviación no morbosa por el *quantum*) y que con-

siste en que se siente atraído, más o menos irresistiblemente, a tener relaciones eróticas, emocionales, sentimentales, sexuales anales u orales o interfemorales exclusivamente o preferentemente con varones» (J. J. García Fáilde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 184). Esta definición se aplica también a la homosexualidad femenina. Muchos hoy (en el campo de la psicología) consideran la homosexualidad como una tendencia distinta de la heterosexualidad, sin que llegue a constituir un trastorno; no obstante, la Organización Mundial de la Salud la incluye entre los trastornos psicosexuales, definiéndola: «La atracción sexual exclusiva o predominante hacia personas del mismo sexo con o sin relación física».

11. Hablamos de la persona homosexual cuando ésta se siente atraída hacia el mismo sexo, ya sea de forma preferencial, ya sea de modo exclusivo. Cuando esta atracción erótica es sólo preferencial no excluye la inclinación a la heterosexualidad (c. Doheny, 7 junio 1961). En la escala de C. Kinsey la persona calificada con el n. 6 tiene una homosexualidad obligada y exclusiva. «El varón homosexual tiene una constitución genética, cromosomática gonádica y fenotípica masculinos». Mientras que en la mujer sus componentes son femeninos. Sin embargo, la tendencia erótica preferencial o exclusiva es hacia el mismo sexo. ¿Qué es entonces lo que determina una conducta homosexual? «Unas explicaciones culpan a los genes, la herencia y la naturaleza, mientras que otras lo imputan a la crianza. Hay teorías, por ejemplo, que se basan en causas biológicas, como las hormonas prenatales, especialmente los andrógenos y los estrógenos, que son responsables de la configuración masculina o femenina del sistema nervioso central. Otras teorías lo achacan a ciertas experiencias de la infancia. Una proposición bastante popular es que la adaptación homosexual, que comienza en la infancia, está causada por un padre o una madre que, por razones diversas, son modelos inadecuados para la identificación del hijo o de la hija.

Los psicoanalistas aducen que, si bien la homosexualidad es una posibilidad en el desarrollo de todas las personas, el problema es el resultado de una dislocación del equilibrio edípico, lo que da lugar a que el niño o niña sientan un interés sexualizado hacia el padre de su mismo sexo y se identifiquen con el padre del sexo opuesto. Otros psicoanalistas ven la homosexualidad como la consecuencia de una intensa angustia de castración producida por impulsos heterosexuales incestuosos infantiles.

Estas suposiciones, sin embargo, han sido rechazadas por quienes opinan que la homosexualidad se aprende y, por tanto, depende del impacto del medio socio-cultural en el desarrollo psicosexual del niño, como ha sucedido tradicionalmente con otros estados mentales que armonizan valores sociales y conductas humanas, la psiquiatría ha intentado abordar el dilema de si la homosexualidad es enfermedad o no. Al estar los conceptos de salud y de enfermedad mental tan íntimamente ligados a las pautas morales y culturales, la psiquiatría constantemente asimila los valores y demandas de la sociedad» (L. Rojas Marcos, «Homosexualidad y salud mental», *El País*, jueves 4 de julio de 1991, p. 15, citado por Juan José García Fáilde en *Trastornos psíquicos...*, Salamanca 1999).

12. Sin adentrarnos en las diversas hipótesis sobre el origen de la homosexualidad, sólo recogemos que hoy se cree que son una pluralidad de causas las

que intervienen para que una persona sea homosexual, como son los factores genéticos, biológicos, psicológicos y *experienciales*. En la práctica jurídica canónica nos interesa saber de qué modo la homosexualidad puede influir sobre el consentimiento como factor constitutivo del matrimonio. Esto es así porque el matrimonio lo produce el consentimiento de los contrayentes, que es un acto de voluntad, por el que el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente para constituir una comunidad de vida y amor, plena, exclusiva e indisoluble en orden al bien de los cónyuges y de los hijos (cf. can. 1057, 2).

Por ser acto de voluntad el consentimiento exige unos requisitos previos, esto es, que los contrayentes sean hábiles (no impedidos por la ley) y, además, que al prestar el consentimiento lo hagan en la manera determinada por el Derecho para que tenga efecto jurídico. Estos requisitos no son el consentimiento, pero son necesarios para la eficacia del mismo. Aparte de estos requisitos externos está otro elemento importante, que es el objeto del consentimiento, y un factor esencial en este objeto del consentimiento es la sexualidad. De ahí que la persona afectada por la homosexualidad se encuentre incapacitada para entregar la plenitud de su sexualidad a la comparte en una relación heterosexual y, por tanto, si se da esa situación, el consentimiento es nulo por falta del objeto del consentimiento.

13. El acto de voluntad se especifica por el objeto. Por tanto, el acto de voluntad por el que se expresa el consentimiento matrimonial debe tener como término el objeto propio de ese consentimiento matrimonial. El objeto puede ser material, o bien, formal.

En la visión nueva del Derecho matrimonial se considera objeto material *la comunidad de vida plena entre un varón y una mujer*. Esta comunidad exige y comprende la actividad sexual plena y exclusiva que conlleva la entrega de todo el campo afectivo, psíquico y corporal en cuanto realidad humana diferenciada en hombre y mujer. Si uno de los cónyuges no entregara parte de esa sexualidad, ya por darla a otra persona, ya por reservarla para sí, no habría la entrega del objeto material del acuerdo y éste carecería del objeto propio.

El incumplimiento de la entrega requerida en justicia hacia la otra parte puede basarse en la exclusión por un acto positivo de voluntad o puede radicar en una incapacidad debida a un trastorno de la personalidad.

En cuanto al objeto formal del matrimonio, en la nueva visión del Derecho, entendemos que está constituido por '*el derecho exclusivo y perpetuo al consorcio o comunidad de vida plena y perpetua ordenada al bien de los esposos y a la procreación y educación de la prole*'. Ambos esposos deben ser capaces tanto para el objeto material como formal para que surja el matrimonio. De modo que si uno de los cónyuges no quisiera o no fuese capaz de entregar ese derecho perpetuo y exclusivo a la otra parte, dejaría sin objeto el consentimiento matrimonial, haciéndolo nulo.

14. Superadas otros enfoques anteriores, en la actualidad la homosexualidad se considera *causa per stans* de la nulidad, porque los homosexuales son incapaces para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Basta probar que algún contrayente era homosexual en el momento de prestar el consentimiento para poder

declarar la nulidad (c. Massimi, *ARRT*, Dec. 27 [1935]; Dec. 42, n. 3) debido a que el homosexual no puede entregar el objeto del consentimiento matrimonial.

15. *Error doloso*.—El canon 1098 establece: «*Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente*». Este canon es una de las novedades del Derecho matrimonial canónico. Los elementos que distinguen el error doloso del simple error en cualidad, que no dirime el matrimonio, serían: *a*) es un error *causam dans*. Basta que el afectado haya decidido contraer matrimonio a causa del error sobre una cualidad del otro contrayente para que se produzca la nulidad del matrimonio; *b*) que el error se refiera a una cualidad grave en el caso concreto. Si el dolo hace imposible el surgimiento de la comunidad conyugal, estaríamos ante un dolo invalidante del matrimonio por encontrarnos con una *manipulación injusta del proceso cognoscitivo del contrayente engañado* (cf. can. 219). Ciertamente una visión personalista del matrimonio ha propiciado un más directo reconocimiento de la elección del cónyuge como parte substancial del proceso de formación del consentimiento.

16. Dentro del *animus decipiendi* cabe una amplísima variedad de formas de inducción dolosa al error en cualidad con la pretensión de manipular el proceso de formación de la voluntad del contrayente. De modo positivo, mediante la creación de las correspondientes apariencias falsas que induzcan a la otra parte al error. De modo negativo, disimulando, callando, silenciando u omitiendo los hechos, noticias y circunstancias que desvelarían la verdad. Es necesario considerar también la «buena fe» basada en la relación amorosa que lleva a la confianza, credulidad e incluso a la ingenuidad. Todo esto, sin duda, da mayor gravedad cuando se tiene como marco donde se desarrolla el engaño. El dolo se hace causa de nulidad matrimonial porque interfiere el proceso decisorio del contrayente, que es inducido a error mediante la manipulación fraudulenta.

Esta cualidad del contrayente sobre la que sufre el engaño la otra parte pueden ser de carácter físico (v. gr.: la esterilidad) o moral en su sentido más amplio (psíquicas, jurídicas, sociales, profesionales, económicas, religiosas, etc.) siempre que por su naturaleza puedan perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, tanto en su dimensión objetiva (el vínculo uno e indisoluble en su ordenación a la generación y educación de la prole), como en la realidad subjetiva de cada pareja de esposos (la variada biografía conyugal).

17. Cuando la esencia, propiedades o fines institucionales del matrimonio son afectados por la cualidad errada dolosamente, la conexión con la grave perturbación de la comunidad de vida y amor está probada *ipso iure*, pero si se trata de error doloso sobre cualidades relativas al proyecto subjetivo de vida matrimonial, estas cualidades deben tener naturaleza de *causa motiva* de la elección del cónyuge; esto es, ser una cualidad que, de conocerse a tiempo la verdad, hubiera hecho que el contrayente no se casara. En este caso habrá que demostrar la influencia y el carácter motivante de tal cualidad en el proceso de elección del cónyuge (cf. c. Daniel Faltin, 30 octubre 1996, *Monitor Eccl.*, vol. CXXII, abril-jun. 1997-II).

Sintetizando, los tres requisitos exigidos para que el dolo invalide el matrimonio, afectando el consentimiento: 1) el engaño doloso ha de ser perpetrado para obtener el consentimiento de la otra parte (esta es la *ratio legis* del canon); 2) el sujeto paciente del dolo ha tenido que sufrir efectivamente un error grave sobre una cualidad del otro contrayente; 3) el objeto del dolo tiene que ser una cualidad del otro contrayente que afecte gravemente el consorcio de la vida conyugal. Veamos estos dos capítulos de nulidad en el caso concreto que nos ocupa.

III. *IN FACTO*

Además de ambos esposos han declarado en esta causa cinco testigos presentados por la parte actora.

Los testigos se muestran ecuanímenes, serenos, ponderados y veraces; todos ellos refieren la fuente del conocimiento de lo que manifiestan y sus datos provienen de tiempo no sospechoso.

La pericia ha sido realizada por la psicóloga doña P1.

18. *Declaración/confesión de las partes.* La actora y el demandado llegan a conocerse porque ambos formaban parte del coro de su parroquia. Un año después de tratarse como compañeros, teniendo la actora veintiún años de edad y el demandado diecinueve, empezaron a salir juntos. Esta amistad derivada en noviazgo se prolongó por seis años y cuatro meses. El demandado era una persona abierta y extrovertida, con fluidez verbal y facilidad de palabra, con buena dotación intelectual y muy inteligente, aunque con problemas en la comprensión verbal que puede conducirle a fabricarse películas de la realidad. Su estado de ánimo es muy fluctuante (90 %) y muy sociable, tan orientado hacia la gente que corre el peligro de olvidar su yo más íntimo. Goza de un muy alto nivel de sinceridad (fols. 56 y 100 y ss.).

La actora tiene una comprensión verbal deficitaria (6 %), por lo que siempre está presente la tendencia a desvirtuar la información que le llega o a no enterarse; esto justifica el que ella no se diera cuenta *a priori* de las tendencias sexuales de su marido durante el noviazgo. Goza de buena capacidad crítica siempre que se dé la necesaria madurez, y también tiene un nivel alto de extraversión o facilidad y gusto por las relaciones sociales. No sufre de grave inmadurez (fol. 99).

19. La actora confiesa que el demandado «no era excesivamente cariñoso». «Durante el noviazgo solíamos vernos, en invierno, durante el fin de semana, mientras que en verano nos veíamos todos los días. Él era poco efusivo en las manifestaciones de cariño y casi siempre que salíamos a él le gustaba estar rodeado de amigos porque se sentía más a gusto». «Durante el noviazgo no recuerdo que me propusiera mantener relaciones sexuales entre nosotros» (fol. 56). «Él no fue al servicio militar por estar operado de neumotórax. Al regresar de una convivencia, lo encontré como transformado y más cariñoso, y me pidió que quedáramos al día siguiente, y así lo hicimos, y en ese encuentro me habló de matrimonio, aunque no

para una fecha inmediata sino como una posibilidad de futuro». «El motivo por el que quería casarse conmigo era porque me echó muchísimo de menos en la convivencia y que se dio cuenta de que quería casarse conmigo. Yo, cuando me llamó desde la convivencia, percibí que estaba llorando» (fol. 57).

Antes de la boda, tanto el demandado como la actora empezaron a trabajar en X; luego la actora consiguió plaza en educación, por lo que se veían menos. El demandado estableció un nuevo círculo de amigos y pidió a la demandada que dejase el grupo tradicional de la parroquia y se incorporase a su nuevo círculo. «Nuestros encuentros personales eran más bien escasos, siempre estábamos con amigos» (fol. 57).

20. Una vez casados pasaron la luna de miel en los Países Bajos. «El matrimonio no fue consumado hasta después de la luna de miel. Hubo caricias que siempre empezaba yo. Nunca hemos llegado a una relación completa porque él se detenía, se daba la vuelta, pensando yo que él sufría de impotencia. El matrimonio lo consumamos ya a la vuelta del viaje de novios en nuestra casa», afirma la actora (fol. 57). El demandado estuvo sometido a tratamiento por depresiones con jaquecas un año antes de la boda. La vida en común, según la actora, «se limitaba a ver una película juntos un fin de semana. Tengo que manifestar que al demandado en sus crisis, que le llevaban a pedir la baja en el trabajo, le conducían a encerrarse en la casa porque le molestaba hasta la luz» (fol. 57). A los dos meses de casados el demandado tuvo que pedir la baja laboral debido a las jaquecas, volviéndose totalmente apático. «En ese tiempo ya él pasaba muchas horas en el ordenador y conectado a Internet hasta incluso las cuatro de la madrugada desconectado de la realidad matrimonial pero saliendo los jueves con sus amigos del trabajo» (fol. 58). De suerte que este matrimonio tuvo una duración legal de cuatro meses, aunque la convivencia no llegó a dos.

21. Así las cosas, la situación se hacía insostenible para la esposa actora: «Yo estaba a punto de una fuerte depresión. Yo pedí la separación primero, porque no resistía aquel tipo de convivencia y porque él me confesó que nuestra relación no podía ir a más porque (él) era homosexual». «Me contó cómo antes de la boda tuvo una relación con un amigo suyo en C2. Esto me lo confirmó Jorge, el testigo de la boda y amigo del demandado, que sabía de esa relación» (fol. 58). Descubierta la causa de la imposibilidad de formar una verdadera comunidad de vida y amor orientada a la generación y educación de la prole, la esposa se encuentra en una situación de total decepción: «Para mí al casarme era esencial formar una familia como Dios manda y poder tener hijos, porque esto es para mí el matrimonio cristiano. Sin embargo, me sentí defraudada y también engañada por la condición en que se encontraba el demandado, por no haberme dicho antes de casarme cuáles eran sus inclinaciones que él ya sabía y haber frustrado mis esperanzas como esposa y como madre». «Jamás hubiera contraído matrimonio con el demandado u otro que tuviera esa inclinación sexual y esa incapacidad para ser esposo y padre» (fol. 58). La esposa necesitó tratamiento psicológico ante esta situación y deduce que tal vez el demandado no le contó nada para que no se enteraran de su situación su familia y conocidos. «De todas formas deduzco

que él me tenía cariño, no de amor matrimonial sino de amor de amistad, que venía de los años de conocimiento en la parroquia».

22. El demandado, en su declaración/confesión ante el Tribunal, reconoce los hechos aducidos por la actora. Durante el noviazgo «tuvimos discusiones pero nunca rompimos nuestra relación. Ella era más propensa a manifestaciones de cariño que yo. Yo fui quien propuso que nos casáramos. Durante ese tiempo (luna de miel) no consumamos el matrimonio. Yo creo que nunca consumamos el matrimonio. Nunca tuvimos una relación plena y natural» (fol. 60). «La convivencia después de casados duró unos cuatro meses. Nos separamos cuando yo le dije a la actora que (yo) era homosexual. Yo, antes de casarme, no le dije nada de mi condición. Yo sabía de mi tendencia exclusivamente homosexual». «Yo, antes de casarme, ya tuve relaciones homosexuales» (fols. 60 y 61). Afirma el demandado que el no haber dicho nada se debió a que decírselo a la demandada era hacer pública su condición ante la familia, amistades, grupos de la parroquia, y por eso ocultó su orientación homosexual. «De casados casi inmediatamente yo me encerré en mi propio ámbito, en mí mismo, porque no sentía satisfacción en la relación con mi esposa. Toda esa situación en mí produjo estrés y me vi afectado en la salud, jaquecas, por las que tuve que ser tratado y darme de baja laboral» (fol. 61). Termina el demandado confesando: «El día 4 de febrero, por la noche, a los tres meses y medio de casados, cuando la relación era imposible entre nosotros, le comunico a (la actora) mi tendencia plenamente homosexual. Ya casados yo me sentí totalmente incapaz de asumir el papel de esposo porque ello exigía la condición de heterosexualidad, de la que yo era consciente que carecía» (fol. 61).

23. Los capítulos de nulidad invocados en el dubio de esta causa y que hemos desarrollado en la parte *in iure* encuentran su aplicación en la historia real del matrimonio intentado por estos litigantes en la presente causa. Por la actitud y presencia ante el Tribunal y los hechos narrados y vividos creemos que lo manifestado por las partes corresponde a la verdad de los hechos. De todos modos nunca está de más la prueba testifical de aquellos que de algún modo han sido testigos oculares o confidentes de los litigantes durante estos meses problemáticos. El testigo n. 1 se ratifica en el informe realizado a la actora como resultado del tratamiento al que tuvo que someterse ésta debido a los problemas de su matrimonio y separación. Afirma que la actora no sospechaba de la tendencia de su esposo y que descubre toda la realidad ante los comportamientos de él, hasta llegar a la confesión del mismo esposo. El testigo n. 2, igual que los otros testigos, considera a ambos litigantes dignos de crédito. Este testigo declara que el demandado, antes de casarse, «me comentó que él tenía tendencias homosexuales y con el fin de cerciorarse sobre su propia sexualidad me comentó que se marchó a C2, donde conocía a un amigo y mantuvo relaciones y experiencias de este tipo». «Sé también que a la actora no le comentó nada de su situación y que ella ignoraba totalmente la homosexualidad latente en el demandado». «Con toda seguridad sé que de conocer la actora la realidad que estaba viviendo el demandado no se hubiera casado con él» (fol. 83). «Por los comentarios que me hicieron los dos esposos sé que a las veinticuatro horas de casados ya el demandado tenía la conciencia clara de que no

estaba hecho para convivir y cumplir sus obligaciones como esposo en cuanto al débito conyugal» (fol. 83). Añade el testigo n. 3 que al mes y medio de casados la actora le comentó que el matrimonio entre ellos no funcionaba (fol. 84). «El motivo de este fracaso se debía a que el demandado no mostraba ninguna manifestación de afecto o cariño, que se iba por las noches con sus amigos; en una palabra, que pasaba de ella» (fol. 85). Confirma en el resto de su declaración la confesión de las partes. El testigo n. 4, de oídas, también confirma los hechos mencionados (fols. 86 y 87). Finalmente, el testigo n. 5 declara: «Yo a ella la veía triste durante su matrimonio, y deprimida; él tenía problemas en el trabajo y ella creía que era por eso. Pero lo cierto es que se veía que la cosa no funcionaba». «El demandado creyó que con el amor de amistad podría constituir el matrimonio». «En la actualidad, ya separados, ambos esposos no mantienen relación entre ellos, la actora vive con sus padres y el demandado no sé dónde vive actualmente» (fol. 89).

24. *Prueba pericial.* Practicada por la licenciada doña P1, del Colegio de Psicólogos de C2. Instrumentos y técnicas utilizados: P. M. A. de Thurstone, C. E. P. de J. L. Pinillos, I. P. de Thurstone. Entrevista abierta semiestructurada y observación directa.

Concluye en sus estudios la psicólogo que ambos esposos, en el momento de contraer, estaban muy inmaduros, y esto produce duda ya de la forma cómo ambos hablan del noviazgo poniendo el acento sobre las muestras de afecto sin aludir a aspectos fundamentales. Carecían de una madurez cognitiva proporcionada al acto del que iban a formar parte esencial. Si el entendimiento es la base del amor racional y se da inmadurez cognitiva, es imposible una madurez afectiva, ya que el ejercicio del amor racional constituye en la persona su madurez afectiva. Esta inmadurez en la actora producía una responsabilidad reducida, haciéndole inconsciente de los problemas que él manifestaba y primando, debido a su egocentrismo, el deseo de él. El demandado no disponía de una conciencia clara sobre el contenido del compromiso.

La perito, de todas formas, no encuentra en la actora ninguna anomalía grave o importante. En el demandado se percibe anomalía grave adquirida en el comportamiento sexual, además de una personalidad muy inestable. Ciertamente no es lo mismo tener tendencias homosexuales que consentir en ellas y alimentarlas. El demandado tenía latente o era vulnerable a manifestar tendencias homosexuales. Pudiera ser debido a la herencia, pero al genotipo se unieron los efectos del fenotipo (las influencias que han ejercido en él, el ambiente en el que se ha desenvuelto) (fol. 97). La influencia vino desde las figuras del ambiente familiar a las opiniones de compañeros y compañeras de trabajo, que sirvieron de pasto para su problema, todo ello unido a la desinformación y a las opiniones vagantes sobre este asunto en nuestros días. El demandado buscó aclarar su homosexualidad demostrándose a sí mismo mediante la «prueba», ignorando que, por las leyes de don Santiago Ramón y Cajal, por la ley de la irreversibilidad, lo que entra en nuestro cerebro no vuelve a salir. Esta prueba sirvió para despertar una fuente de atracción dormida, abrió la puerta. Lo desagradable antes del matrimonio agudizó la impotencia hacia la mujer después de casado. Las jaquecas, ya desde un año antes del matrimonio, manifiestas

tan su situación de psicosis consigo mismo, porque la otra tendencia estaba ya despierta y pujaban las dos: la homosexualidad y la heterosexualidad. Ante el sufrimiento psíquico la inclinación más fácil era la homosexualidad, por el yo débil, los propios impulsos y la ignorancia sobre el tema. El demandado se encuentra de esta forma incapacitado frente a la mujer para asumir obligaciones esenciales que requiere la vida de casados.

De las conclusiones de la pericia podríamos resumir que la actora, debido a su inmadurez, primaba sus deseos sobre los datos objetivos que le llegaban. En el demandado la inmadurez es mucho más grave viviendo más de impulsos que de razón. Carecía de la noción del sentido de matrimonio. Egocentrismo, impulsividad, falta de reflexión..., además de su propia índole sexual. Por todo ello era imposible que surgiera el matrimonio en esta pareja concreta.

25. Resumiendo la prueba aportada nos encontramos con un noviazgo superficial con una duración de más de seis años, que apunta a una inmadurez en ambos esposos con distinto grado de gravedad. El demandado lleva esta inmadurez antes y después del matrimonio; confesado por el mismo extrajudicialmente a un amigo en tiempo no sospechoso como es el previo a la celebración del matrimonio; confesado extrajudicialmente a la esposa a poco de casarse y confesado judicialmente en la sede del Tribunal, expresó y expresa su condición y comportamiento homosexual. La ocultación de la homosexualidad por parte del demandado con actitud dolosa para atentar matrimonio con la actora. La pretensión del matrimonio por parte del demandado para encubrir ante la sociedad su condición de homosexual. La falta de cognición por parte del demandado acerca de la esencia del matrimonio: «cuando me casé, para mí el matrimonio era hacer lo que los demás querían que hiciese» (fols. 61-62). Todos los testigos se muestran contestes en afirmar los hechos fundamentales que afectan al mérito de la causa, y que merecen destacarse los folios 38 y 80-81. Finalmente todo ello concuerda con el estudio y conclusiones de la perito. Por todo ello el Tribunal está convencido de que el demandado era incapaz de dar y cumplir con el objeto del consentimiento debido a los condicionamientos de su sexualidad y, por tanto, no pudo surgir la comunidad de vida y amor matrimonial, lo mismo que su ordenación y posibilitar el bien de los cónyuges.

IV. PARTE DISPOSITIVA

26. En méritos a todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocando su santo nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por defecto de consentimiento debido a la incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado, y por error doloso sufrido por la esposa actora.

FALLAMOS QUE CONSTA LA NULIDAD del presente matrimonio entre doña M y don V por defecto de consentimiento debido a la incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado; y por error doloso sufrido por la esposa actora.

Al esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas sin la autorización expresa de su Ordinario.

Todas las costas de este juicio son a cargo de la parte actora. Se le reconoce su derecho a resarcirse en parte de las mismas, promoviendo, si fuera necesario, las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta nuestra sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, podrán impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Código.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la sala del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Toledo, a 27 de enero de 2003.